RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/153/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00005921.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**. El cuatro de enero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río[2], generándose el folio 00005921, donde requirió el detalle de los montos pagados por el ayuntamiento a medios de comunicación y/o periodistas para la difusión de actividades del gobierno municipal, así como el detalle de las facturas pagadas por el Ayuntamiento durante los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, solicitando el desglose por persona física y/o moral.

[1] Visible a fojas 6 y 7 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta**[3]. El **tres de febrero de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]. El **cuatro de febrero siguiente**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]. El **cinco de febrero inmediato,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/153/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]. El **once de febrero de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dos de marzo del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho[8].

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]. El **tres del mismo mes y año,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[3] Visible a fojas 9 y 10 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 a 11.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 112 del expediente.
[7] *Ibíd.*, fojas 13 y 14.
[8] *Ibíd.*, fojas 26 y 27.
[9] *Ibíd.*, foja 32.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **siete de abril de dos mil veintiuno**, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[14] el ciudadano compareció ante Ayuntamiento de Boca del Río[15], solicitando, el detalle de los montos pagados por el ayuntamiento a medios de comunicación y/o periodistas para la difusión de actividades del gobierno municipal, así como el detalle de las facturas pagadas por el Ayuntamiento durante los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, solicitando el desglose por persona física y/o moral.

16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó que de conformidad al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados solo se encuentran obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, señalando que la información solicitada se localizaba en el Portal de

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[14] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[15] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Transparencia del ente municipal en el vínculo electrónico http://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/, en la fracción XXII de los gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial inciso b) en el periodo 2018-2021, manifestando que dicha información se encontraba actualizada.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente como agravio, basando su impugnación en que la información no aparece en los términos solicitados.

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios UTAI/034/ENERO/2021 y TS/002/2021 de fechas tres de febrero de dos mil veintiuno y siete de enero de dos mil veintiuno respectivamente, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y de la Tesorería Municipal, documento último en el que consta la contestación de la autoridad. Así como dos vínculos electrónicos proporcionados al momento de interponer el medio de impugnación. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[16].

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de no haber recibido la información en los términos solicitados. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio TS/002/2021, de siete de enero de dos mil veintiuno, signado por el C.P. José Carlos Torres Sánchez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento en el cual da respuesta indicando que la información solicitada se localiza en el Portal de Transparencia en el link http://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/, en la fracción XXII de los

[16] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial inciso b) en el periodo 2018-2021, manifestando que dicha información se encontraba actualizada.

22. El vinculo proporcionado por el sujeto obligado, remite al portal de transparencia del sujeto obligado, como se aprecia:

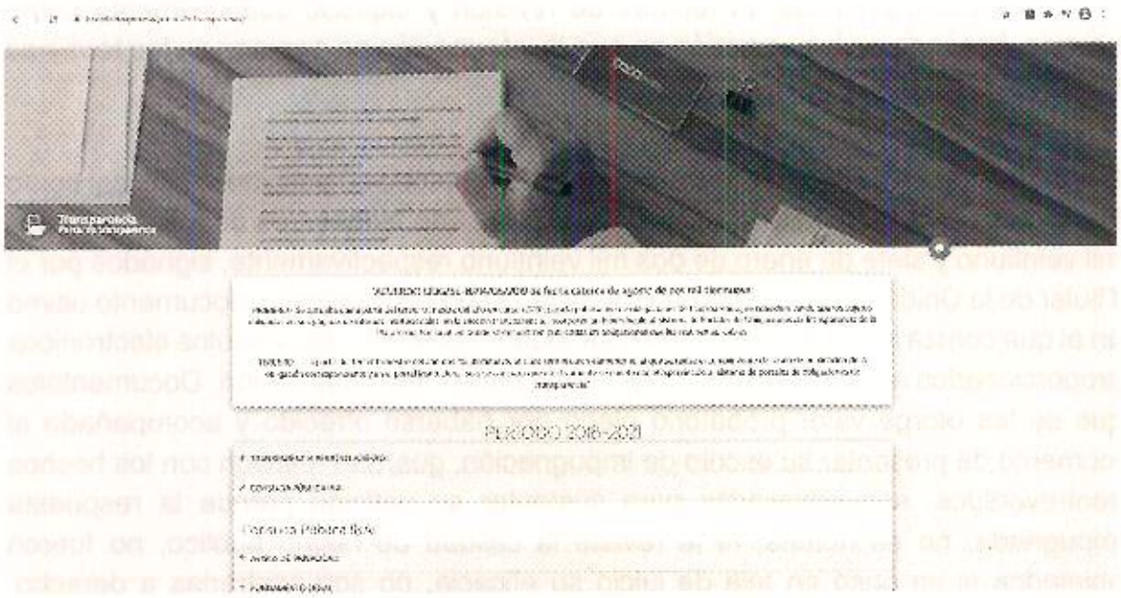

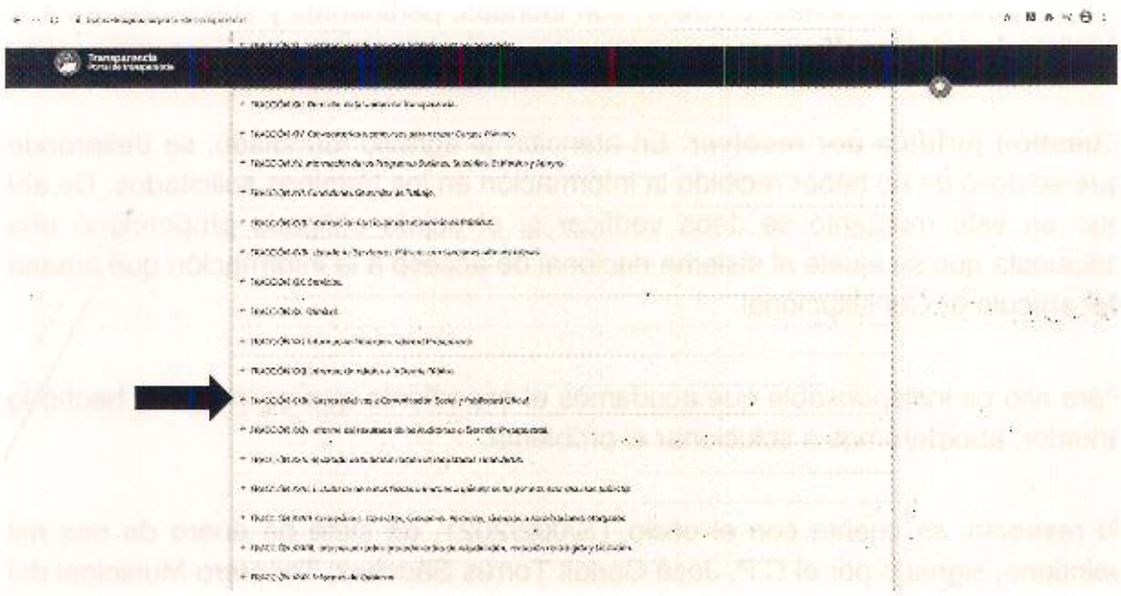

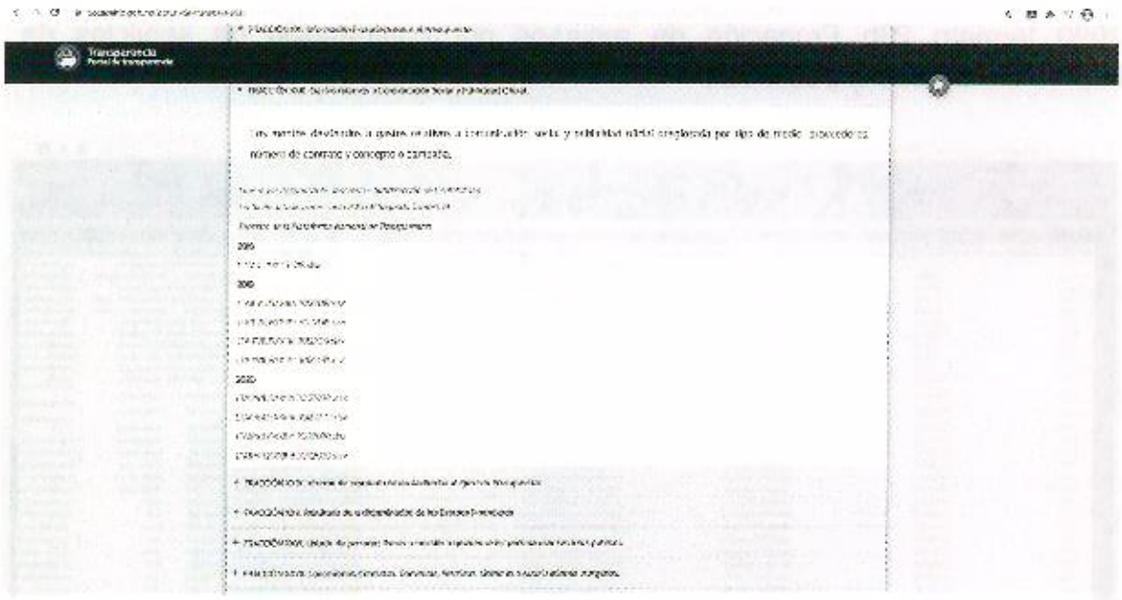

23. Ahora bien, al aperturar la información correspondiente a los años solicitados se advierte lo siguiente:

2018 formato 23a Programa anual de Comunicación Social o equivalente

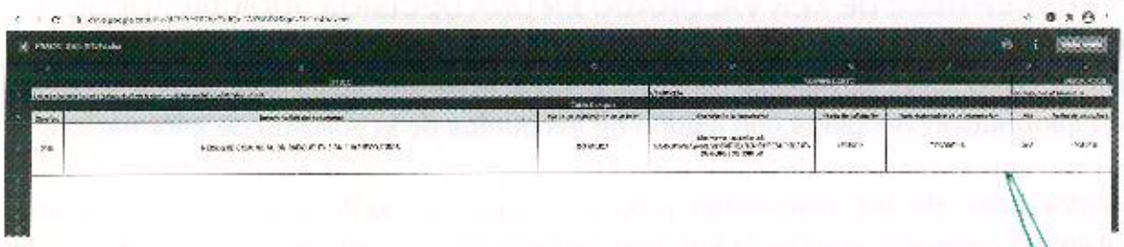

2019 formato 23b Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad

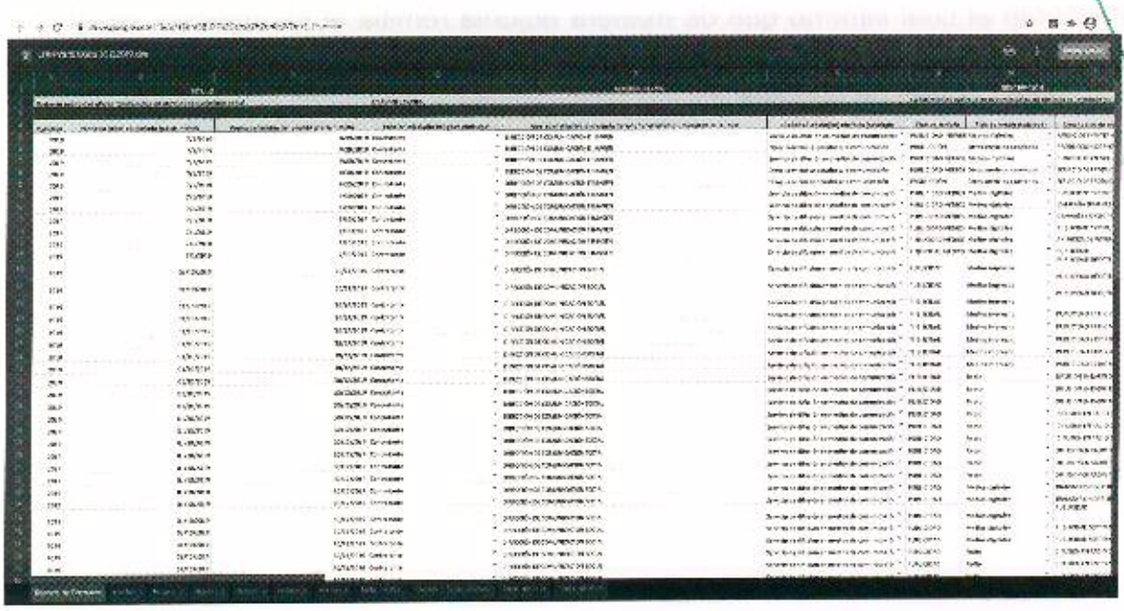

2020 formato 23b Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad

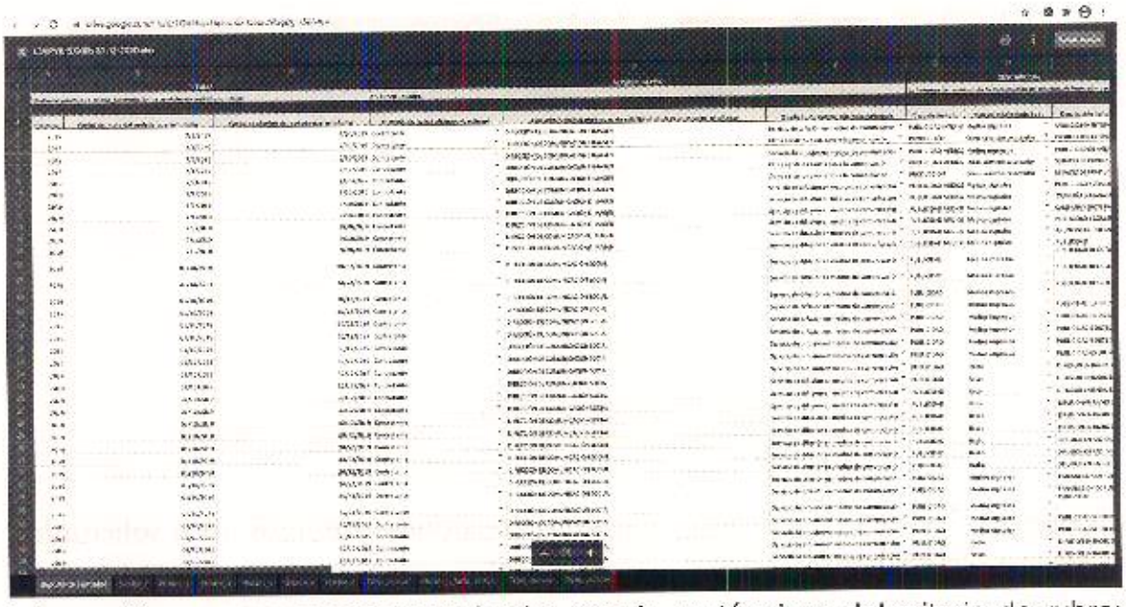

24. Información que se considera un hecho notorio en términos del criterio de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,** Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013, p 1373, en la que no se aprecia la existencia de información vinculada con alguno de los puntos de la solicitud de información.

25. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y posteriormente a la comparecencia al recurso de revisión, a través del oficio TS/019/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual informo que de manera adjunta remitía la información solicitada por los ejercicio dos mil dieciocho, diecinueve y veinte como se observa de la siguiente captura de pantalla:

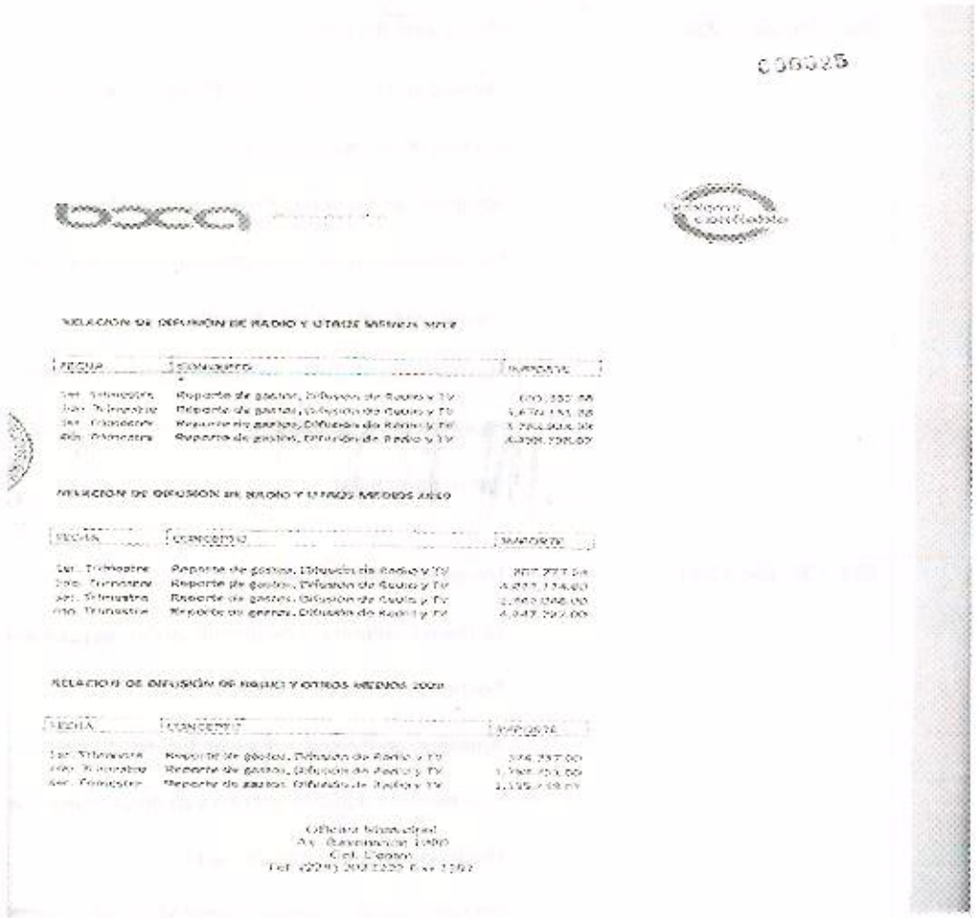

RELACIÓN DE DIFUSIÓN DE RADIO Y OTROS MEDIOS 2018

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
1er. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]
2do. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]
3er. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]
4to. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]

RELACIÓN DE DIFUSIÓN DE RADIO Y OTROS MEDIOS 2019

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
1er. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]
2do. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]
3er. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]
4to. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]

RELACIÓN DE DIFUSIÓN DE RADIO Y OTROS MEDIOS 2020

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
1er. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]
2do. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]
3er. Trimestre	Reporte de gastos, Difusión de Radio y TV	[illegible]

Oficina Municipal
Av. Gobernador [illegible]
Col. [illegible]
Tel. [illegible]

26. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado remitió al particular a la publicación de las obligaciones de transparencia correspondientes a la fracción XXIII de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto de campaña, sin que el ente municipal haya constatado que de dicha publicación no se cuenta con la totalidad de la información a publicar como parte de las obligaciones de transparencia.

27. Ello es así en atención a que, de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, se establece que la información publicada se organiza mediante los formatos 23ª, 23b, 23c y 23d en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, siendo que, en el presente asunto el sujeto obligado omite publicar información al tenor siguiente:

AÑO	FORMATO PUBLICADO	CRITERIOS SIN INFORMACION
2018	23a	

2019	23a, 23b, 23c y 23d	Monto total del contrato Número o referencia de identificación del contrato Fechas de firma de contratos Apellidos de Personas Físicas (proveedores) Fundamento Jurídico del proceso de contratación Hipervínculo al contrato firmado Hipervínculo al convenio modificatorio en su caso Hipervínculo a facturas (entre otros más)
2020	23a, 23b, 23c y 23d	Monto total del contrato Número o referencia de identificación del contrato Fechas de firma de contratos Apellidos de Personas Físicas (proveedores) Fundamento Jurídico del proceso de contratación Hipervínculo al contrato firmado Hipervínculo al convenio modificatorio en su caso Hipervínculo a facturas (entre otros más)

28. En el caso de la publicación de la multicitada fracción, carece de diversos criterios sustantivos, hecho que conlleva a este Órgano Garante a determinar que si bien es cierto que el sujeto obligado cumplió con remitir al recurrente a la publicación de la fracción XXIII del articulo 15, de conformidad con lo establecido por el articulo 143, ultimo párrafo, de la Ley de Transparencia del estado de Veracruz: "en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles**", lo cierto es que en el caso, consta la existencia de falta de información publicada objeto de interés del solicitante**, como lo es **fechas de firma de contratos**, **nombres de personas físicas** e **hipervínculo a facturas**, en los formatos publicados correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

29. Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada correspondiente al año dos mil dieciocho, el ente obligado, únicamente tiene publicado el formato 23a, mismo

que no contiene la información solicitada por el particular, ya que, de los criterios sustantivos a publicar, la información corresponde al programa anual de Comunicación Social o equivalente.

30. Al respecto, lo solicitado correspondiente a información relativa a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, como ya ha quedado señalado, corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al corresponder a una obligación de transparencia.

31. Asimismo, al comparecer el sujeto obligado remitió un listado de los reportes trimestrales de gastos, por difusión de radio y televisión emitidos durante los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, mismos que corresponden a la información solicitada a los *"montos pagados por el ayuntamiento a medios de comunicación y/o periodistas para la difusión de actividades del gobierno municipal"*, sin embargo lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente.

32. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

33. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos

de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

34. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es parcialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

Proporcione al recurrente, en forma electrónica por corresponder a obligaciones de transparencia, vía sistema Infomex-Veracruz y/o vía correo electrónico, la información consistente **las facturas de los pagos realizados, durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de los montos pagados por el ayuntamiento a medios de comunicación y/o periodistas para la difusión de actividades**, en el entendido que de dichos documentos constan los nombres de las personas físicas y morales a las cuales se efectuaron dichos pagos.

- Deberá proporcionar la información en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

- Ahora bien, si por alguna razón no puede remitirlas por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[17] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 35 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

   a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[18].

   b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[19].

37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

---

[17] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[18] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[19] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos